

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.- Toda vez que ya se cerró la instrucción en el presente juicio, el C. Magistrado licenciado **RODOLFO MARTÍNEZ DAGNINO**, como Instructor en el presente juicio, adscrito a la Segunda Ponencia, de la propia Sala; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado José Manuel Díaz López, con fundamento en los artículos 31, tercer párrafo, 36 fracciones XII y XV, y 59 fracciones I y II de la invocada Ley Orgánica, en relación con los diversos 58-1, 58-13, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en el juicio de nulidad **301/23-15-01-2**, promovido por *****

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el *****, en representación legal de *****, como así consta en autos, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de ***** emitida por el Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la cual se le impuso una multa en cantidad de ***** por no presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio; así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.

2. A través de proveído de fecha **27 de abril de 2023**, se admitió a trámite la demanda; en tal sentido, se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del término de ley.

3. **Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 02 de junio de ese mismo año, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Oaxaca "1", en presentación de** la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda y ofreció las pruebas señaladas en el capítulo respectivo; razón por la cual, mediante proveído de **19 de junio siguiente**, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, corriéndose traslado a la accionante para los efectos legales correspondientes y se otorgó a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos.

4. Finalmente, advirtiéndose en autos que el juicio se encuentra totalmente integrado, sin necesidad de una declaratoria expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; consecuentemente, se procede al dictado de la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL MAGISTRADO RESOLUTOR. El Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Sureste es competente para resolver del juicio contencioso administrativo que nos ocupa con fundamento en los artículos 1º, 2º primer párrafo, 50, 51, 52, 58-1, [58-2 fracción II](#) y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; [3 fracción IV](#), 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción XV y 49 fracción XV del Reglamento Interior del propio Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de **17 julio del 2020**.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la parte actora la exhibió, la cual fue plenamente reconocida por la autoridad en el oficio de contestación de demanda.

TERCERO.-MÉTODO DE ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. Previamente cabe señalar que este juzgador no transcribirá el (los) concepto(s) de impugnación que hace valer la parte actora, al no ser un requisito de la sentencia con base la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2010, visible en la página 830, cuyo rubro y texto se copian a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

(se transcribe)

CUARTO.- Se analiza el concepto de impugnación TERCERO de la demanda, en el cual la accionante medularmente adujo:

La multa contenida en el oficio número ***** de ***** emitida por el Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la cual se le impuso una multa en cantidad de ***** por no presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio; así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, es ilegal al haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al no fundarse y motivarse debidamente la competencia de la autoridad emisora para imponer sanciones.

La autoridad demandada, al referirse al concepto de impugnación sujeto a estudio, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

El C. Magistrado Resolutor, considera que los argumentos sujetos a estudio, son **infundados**, porque la resolución impugnada de 03 de junio de 2022, se fundamentó en diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, y se impuso una multa en importe de *****; se encuentra emitida conforme a los artículos 16 Constitucional y 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ya que fue emitida por autoridad competente.

A folios 052 a 055 de autos, por haberla exhibido la actora, obra la resolución contenida en el oficio número ***** de ***** emitida por la Administradora de Normatividad en Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que merece valor probatorio pleno en los términos de los artículos 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la cual se emitió con fundamento, entre otros, en los artículos 2, apartado B, fracción VIII, inciso a) y antepenúltimo párrafo, 5, primer párrafo, 13, primer párrafo, fracciones I, IV y VI, en relación con el 11, fracción XXIII, 35, tercer párrafo, numeral I, inciso f) del

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015; que disponen:

(se transcribe)

De los numerales transcritos, se desprende que la Administradora de Normatividad con Impuestos Internos "6", de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad emisora del oficio número ***** de ***** dependiente de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la cual se le impuso una multa en cantidad de ***** por no presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio; así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación; **fundó debidamente su competencia material para imponer la sanción señalada.**

Lo anterior es así, porque de los numerales transcritos se desprende que la Administradora de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra plenamente facultada para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; en el caso, porque la hoy actora no proporcionó la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio; así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación; por lo que se confirma que la autoridad emisora del oficio citado, cuenta con facultades y competencia material, para actuar en los términos que lo hizo.

Cabe señalar que la citada Administradora de Normatividad con Impuestos Internos "6", del citado Órgano Desconcentrado, en la emisión del oficio ***** de ***** , también señaló el primer párrafo del artículo 5 del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en esa fecha; que prevé que las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, **las administraciones** y las subadministraciones adscritas a éstas, **tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional**; por tanto, si el domicilio fiscal de la actora se encuentra ubicado en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ello confirma que

aquella Administradora de Normatividad con Impuestos Internos “6”, igualmente fundó su competencia territorial como se lo exigen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, primer párrafo, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación; de ahí lo infundado de los argumentos esgrimidos por la accionante en el concepto de impugnación a estudio.

Por tanto, si como ya se dijo, en la resolución impugnada, la autoridad demandada citó en forma expresa, entre otros, los artículos, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, es evidente que la citada resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos de los artículos 16 Constitucional y 38, primer párrafo, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se analiza el CUARTO concepto de impugnación de la demanda, en el que la actora refirió medularmente:

Que la resolución contenida en el oficio número *** de fecha *******, es ilegal y violatoria de los principios de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener en términos del artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 38. Fracción IV del Código Fiscal de la Federación ya que a través de la misma impone a la contribuyente una multa por omitir dar cumplimiento de la obligación consistente en mantener a disposición del público general la información relativa a la autorización para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, al uso y destino que se haya dado a los donativos que se haya dado a los donativos recibidos, cuando la motivación citada por la autoridad demandada es totalmente opuesta con el texto legal invocado en el oficio expresamente impugnado.

RESOLUCIÓN DE ESTE JUZGADOR.

A juicio del C. Magistrado Resolutor, los argumentos que expresó la actora en el concepto de impugnación sujeto a estudio, son **fundados**, ya que se actualiza la causal de nulidad prevista en los artículos 58-1 y 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de fecha

*****, en importe de *****, por concepto de multa; carece de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material, al no existir adecuación entre los hechos que motivaron la infracción, y el precepto legal en que pretendió tipificárseles.

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Norma Suprema y 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, en el sentido de señalar los hechos, causas, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

Por haber sido ofrecida por la actora, a folios 52 a 55 de autos, corre agregada la impugnada resolución contenida en el oficio número ***** de fecha *****, en importe de *****; que se emitió en los términos siguientes:

(se transcribe)

De la imagen digitalizada de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad consideró que la actora actualizó el supuesto de infracción previsto en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLIV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 82, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio del 2022, porque no cumplió con su obligación de mantener a disposición del público en general, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, en el programa electrónico denominado “*Transparencia de las Donatarias Autorizadas*”; la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos en 2022.

Ello conforme al artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto, en relación a la regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, que establecen:

Ley del Impuesto sobre la Renta:

(se transcribe)

Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2022

Información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación

(se transcribe)

Del numeral de la Ley del Impuesto sobre la Renta transcrito, se concluye que las personas morales con fines no lucrativos, tienen entre otras obligaciones, la de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por su parte, la Resolución Miscelánea establece que las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberán poner a disposición del público en general a más tardar el 30 de julio de 2022, la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT a partir del 1 de junio de 2022, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR "*Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación*", contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta el informe, no haya obtenido donativos.

El artículo 81, primer párrafo, fracción XLIV, del Código Fiscal de la federación, establece:

(se transcribe)

Como se desprende del precepto transcrito, se establece que son infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones, no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es decir, la infracción que establece el código tributario federal, es por no cumplir las obligaciones establecidas en el precepto 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y la obligación que se establece en dicho numeral **es la de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos.**

Empero, es en la Resolución Miscelánea Fiscal transcrita, donde se establece la obligación de poner a disposición del público en general la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, a partir del 1 de junio de 2020, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR ***“Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”***, contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta el informe no haya obtenido donativos.

En otras palabras, esta obligación para las donatarias, de poner a disposición del público en general la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico; **únicamente** se contempla en la Regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022; pero no es encuentra prevista en la Ley del impuesto sobre la Renta.

Cabe precisar que esas reglas de carácter general, al estar sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, no pueden derogar, limitar, modificar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

En consecuencia, **sí** la infracción que le atribuye la autoridad demandada a la hoy actora, consistente en de poner a disposición del público en general la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico, solo se encuentra contemplada en la Regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para

2022; **entonces**, no existe infracción a lo dispuesto en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo que se explica, porque la obligación que se establece en dicho numeral **es la de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos.**

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, lo manifestado por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, cuyos argumentos quedaron digitalizados en párrafos precedentes; **en primer lugar**, porque el primer párrafo de la Regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, va más allá de lo dispuesto en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo que se explica, porque la citada regla **modifica** el contenido del ya mencionado artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en virtud de que la obligación que se establece en dicho numeral es la de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos; empero, no establece la obligación de poner a disposición del público en general la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico del Servicio de Administración Tributaria.

En segundo lugar, porque es verdad que en aquél precepto 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que, en su caso, las donatarias tendrán obligación de presentar la información a que se refiere la fracción II de ese numeral, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria; es decir, la cláusula habilitante, únicamente hace referencia al supuesto previsto en la fracción II de propio numeral; pero no a otro supuesto.

En consecuencia; la providencia impugnada contenida en el oficio número ***** de ***** emitida por el Administrador Central de

Normatividad en Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es violatoria de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al carecer de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material, por no existir adecuación entre los hechos imputados como infracción y los preceptos en que se tipificó la infracción.

En los términos de los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, localizable con el registro No. 174326, visible en la página 1667, que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

(se transcribe)

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 52, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad lisa y llana de la impugnada resolución contenida en el oficio número ***** de ***** emitida por el Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la cual se le impuso una multa en cantidad de *****.

Toda vez que ya se declaró la nulidad de la resolución impugnada, el C. Magistrado que Resuelve, estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer tanto en la demanda como en su ampliación, pues cualquiera que fuera su resultado, no variaría el sentido a que se llegó en la presente sentencia.

En los términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta aplicable la jurisprudencia número II-J-68, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, posteriormente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del

propio Tribunal, Segunda Época, Año III, Nos. 13 a 15. Julio-Diciembre de 1980, Apéndice Extraordinario, Tomo I, visible en la página 113, que es del tenor siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-
(se transcribe)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, y 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora, en el presente juicio sumario, probó lo extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- En los términos del Considerando Quinto, se declara la nulidad lisa y llana de la impugnada resolución contenida en el oficio ***** de ***** emitida por el Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la cual se le impuso una multa en cantidad de *****; que se precisa en el Resultando 1º., de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado licenciado **RODOLFO MARTÍNEZ DAGNINO**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala Regional; ante el Secretario, Lic. **José Manuel Díaz López**, quien da fe.

RMD´JMDL.

El 22 de mayo de 2025, el licenciado José Manuel Díaz López, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Sureste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora persona moral, nombre de su representante legal, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal. Conste